



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (28-07-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **CARLOS EUDILVIDES FUENMAYOR SIERRA** contra **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE ÁVILA DE DIBULLA NIT. 825001037-1**

RAD. 44-001-3105-002-2022-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **CARLOS EUDILVIDES FUENMAYOR SIERRA**, a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE ÁVILA DE DIBULLA NIT. 825001037-1** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **RODOLFO ANTONIO CORADO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.809.714, y T.P. 98.324 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial del señor **CARLOS EUDILVIDES FUENMAYOR SIERRA**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados en la ley 2213 del 2022 artículo 5 que indica: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De lo anterior se colige que la parte demandante si bien aportó el poder original en medio magnético, éste no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual sule la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes de la ley en cita.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a las entidades demandadas.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia